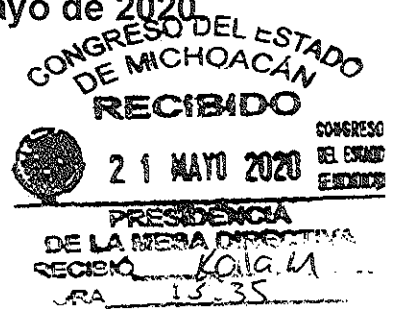




Morelia, Michoacán a 21 de mayo de 2020.

**DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN**



PRESENTE:

El suscrito Alfredo Ramírez Bedolla, diputado por el Distrito XVII Morelia Sureste, miembro de la fracción parlamentaria de MORENA, integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36° fracción II y 164 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía la presente Iniciativa con carácter de Decreto por la que se reforman los artículos 1° tercer párrafo, 3° en su fracción VI, y 133 segundo párrafo; y se adicionan un séptimo párrafo, la fracción XXII y un penúltimo párrafo al artículo 3°, un párrafo segundo al artículo 9°, y se adiciona la fracción XXI bis del artículo 60; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; lo que hago al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para que los presupuestos cumplan funciones específicas que tiendan a satisfacer diferentes sectores y grupos sociales, resulta necesario



focalizar el gasto público y su impacto, a través de lo que se conoce como **presupuesto transversal**, los cuales para que cumplan sus funciones fundamentales es menester que tenga en cuenta lo siguiente:

- a) Identificar el conjunto de políticas, programas y acciones de la administración pública para la atención de una población o de un tema específico;
- b) Cuantificar el monto total de los recursos invertidos en dicho conjunto; y,
- c) Facilitar la tarea de monitoreo y seguimiento puntal de los recursos identificados.

Basado en estos elementos, es que debemos de legislar para facilitar la asignación de recursos públicos a un sector en específico, como lo pueden ser las comunidades y pueblos indígenas, puesto que es necesario que en el presupuesto de algunos de los ayuntamientos de la entidad, se contemple un anexo transversal, donde concurren programas presupuestarios, componentes de éstos y/o unidades responsables cuyos recursos sean destinados a las comunidades y/o pueblos indígenas que en ejercicio de su autonomía soliciten la administración directa de sus recursos públicos, presupuestos dentro de los cuales, el ayuntamiento fungirá como responsable en términos generales del mismo, en tanto que la comunidad responderá únicamente respecto de aquél monto que se relacione con el presupuesto transversal, que le sea asignado por el ayuntamiento.

La Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, recientemente promulgada, ya incluye las obligaciones mínimas de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas a las que están sujetas los pueblos y comunidades indígenas que usan o ejercen presupuesto directamente, y las define puntualmente en su artículo 3° fracción IV que menciona que las **“Comunidades o consejos indígenas y ciudadanos”**: son *“Todas aquellas comunidades, consejos indígenas o ciudadanos que derivado de una resolución jurisdiccional hayan accedido a la transferencia y manejo directo de sus recursos públicos.”*

El uso directo de los presupuestos por parte de las comunidades y los consejos indígenas, ha sido materia de análisis en diversos asuntos por el Tribunal Electoral del Estado, dado que involucra el derecho de las comunidades a la administración directa de los recursos, es por lo tanto importante hacer mención de algunos de los mismos:

El artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre otros, el derecho de las comunidades indígenas a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, y por tanto determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico y autogobierno; derivado de ello, y siguiendo los parámetros de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1865/2018, por la que declaró que la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, localizada en el municipio de Tingambato,



Michoacán, tenía derecho a la administración directa de los recursos que le correspondían, siendo parte del antecedente por el cual las autoridades jurisdiccionales en materia electoral del estado, mediante diversas sentencias han otorgado a comunidades el derecho a la administración directa de sus recursos públicos.

Las Jefaturas de Tenencias y a su vez son comunidades indígenas que actualmente administran el presupuesto directo corresponden a los municipios de Cherán, Santa Cruz Tanaco, derivado de la sentencia SUP-JDC-167/2012. En el municipio de Tingambato San Francisco Pichátaro, en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-1865/2015. En el municipio de Charapan la comunidad de San Felipe de los Herreros acorde con lo mandatado en la sentencia TEEM-JDC-005/2017. En tanto que en el municipio de Nahuatzen la administración directa de los recursos económicos lo tienen la cabecera municipal, Arantepacua, Comachuén y Santa María Sevina, en ejecución de las sentencias TEEM-035/2017, TEEM-JDC-006/2018, TEEM-JDC-152/2018 y TEEM-JDC-187/2018, respectivamente.

Ahora bien, no obstante, el reconocimiento del derecho a la administración de los recursos públicos por parte de las comunidades indígenas, se ha sido omiso en establecer las obligaciones inherentes al ejercicio directo de los recursos relacionados principalmente con la **transparencia y rendición de cuentas, desde nuestra propia constitución.**

Lo anterior, no obstante que en la sentencia que se han emitido se ha vinculado al Instituto Electoral de Michoacán a realizar una consulta

en la que se definan los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transparencia de responsabilidades, vinculado a la administración directa de los recursos.

Lo que se considera insuficientes, si se toma en consideración que los **principales obstáculos** que derivan del derecho de la administración directa se relacionan con lo siguiente:

- 1. Falta de certeza respecto de la integración de la autoridad que solicita y promueve la consulta**, en atención a que al momento de su conformación regularmente no se define el periodo por el que estarán a cargo, lo que genere una falta de certeza respecto a la composición que funge como responsable.
- 2. Falta de claridad respecto de las atribuciones que efectivamente realizarán las comunidades**, en atención a que alguno de los servicios públicos que se presentan como (rastros, panteones, recolección de basura, alcantarillado) por lo regular se encuentran en la cabecera municipal, y en ese sentido los recursos que se transfieran a la comunidad resultarían insuficientes para solventar esos servicios, sin que estos ya sean prestados por el Ayuntamiento derivado de la administración directa de los recursos.
- 3. La falta de claridad respecto al monto y porcentaje de los recursos que se han administrados**, puesto que en ninguna de las consultas que se han desahogado se ha determinado el elemento cuantitativo conforme al cual se realice la transferencia.



4. Falta de regulación legal desde nuestra constitución local respecto a las obligaciones inherentes al uso de recursos públicos, relacionados con la transparencia y rendición de cuentas.

Nuestra propuesta de reforma, incluye el principio de pluriculturalidad que ya se encuentra en nuestra constitución federal, pero aún no en la propia estatal, la pluriculturalidad es el reconocimiento de la pluralidad de culturas al interior del territorio mexicano, se reconocen no sólo los derechos de los pueblos indígenas a practicar sus sistemas lingüísticos, religiosos, políticos, sino también sus sistemas jurídicos propios.

Precisa la plena obligación de la Auditoría Superior de Michoacán que revisará, fiscalizará y evaluará la gestión de los poderes del Estado, de los ayuntamientos, las **Comunidades o consejos indígenas y ciudadanos**, así como de todas las demás entidades públicas estatales y municipales que manejan o **ejerzan fondos públicos estatales o municipales, cumpliendo así con la obligación de transparencia y rendición de cuentas.**

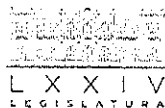
También establecemos que será a través de la ley reglamentaria donde se precisaran las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, para así asegurar la protección y respeto de los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, los



cuales serán ejercidos directamente por los mismos, o por quienes los representen legalmente.

Nuestra reforma incluye al tequio, k'úichinkua y/o faenas comunitarias, para que las autoridades de los municipios y comunidades indígenas lo puedan adoptar como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígena, que serán encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivado de los acuerdos de las asambleas en base a la Sirikua (usos y costumbres purepechas), de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena y podrán ser considerados por la ley como pago de contribuciones municipales, así como que la legislación en la materia regulara dichas actividades,

Se considera en la presente iniciativa incorporar el que las autoridades de los municipios y comunidades indígenas podrán adoptar el tequio, k'úichinkua y/o faenas comunitarias como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígena. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivado de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser considerados por la ley como pago de contribuciones municipales; la ley determinará las autoridades y procedimientos tendientes a resolver las controversias que se susciten con motivo de la presentación del tequio.



En las comunidades indígenas tradicionales, las formas de cooperación y solidaridad desempeñan un papel fundamental, y estas acciones comunales señaladas son quizá el principal de los instrumentos solidarios. Lo anterior se debe a que rebasa las fronteras regionales y étnicas, y a que ha estado presente a lo largo de la historia en casi todos los contextos indígenas.¹

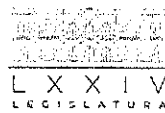
El tequio, k'úichinkua y/o faenas comunitarias son expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígena, así que existen muchas formas de realizar estas acciones comunitarias. Sin embargo, las que normalmente se identifican son el trabajo gratuito, cuotas y servicio en el sistema de cargos. Generalmente, se entiende el tequio, k'úichinkua y/o faenas comunitarias como el trabajo comunal no remunerado en beneficio de la colectividad que se da con una cierta temporalidad o por alguna necesidad.²

La labor se centra en obras de beneficio común, como reparaciones de escuelas, del palacio municipal y de la iglesia, o la construcción de caminos, sistemas de irrigación, limpiezas de los terrenos, etcétera. Otro de los elementos del tequio es el pago de contribuciones municipales, también llamado cooperación, que es una aportación monetaria directa que dan al ayuntamiento los miembros de la comunidad (por lo general, las cabezas de familia), por un periodo determinado, y que tiene como finalidad beneficiar a la comunidad.³

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Tequio, expresión de solidaridad. Requisito para ejercer los derechos político-electorales en las comunidades indígenas*. 34 México, 2016 Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral. p. 11

² Ídem.

³ Ídem.



También reconoce los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como otorga jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos, para tratar los asuntos y casos contemplados por los mismos, de esa manera concatenamos nuestra constitución del estado en su artículo 3° fracción VI, con lo mandado por nuestra constitución política de los estados unidos mexicanos, que establece en su artículo 2° inciso "A" fracción II que: *"A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes."*

Mismo mandato al cual las entidades nos debemos, puesto que la constitución federal también puntualiza en su artículo segundo, al final de su inciso A que: *"Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público"*



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 36° fracción II y 164 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía la presente iniciativa que reforma los artículos 1° tercer párrafo, 3° en su fracción VI, y 133 segundo párrafo; y se adicionan un séptimo párrafo, la fracción XXII y un penúltimo párrafo al artículo 3°, un párrafo segundo al artículo 9°, y se adiciona la fracción XXI bis del artículo 60; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo de conformidad con el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Artículo Primero. Se reforman los artículos 1° tercer párrafo, 3° en su fracción VI, y 133 segundo párrafo, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1°.

(...)

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, **pluriculturalidad** y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.



(...)

Artículo 3°. (...)

(...)

I a V.

VI.- A aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, dotándose y reconociendo la jurisdicción a las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales deberán sujetarse a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Artículo 133.

(...)

La Auditoría Superior de Michoacán revisará, fiscalizará y evaluará la gestión de los poderes del Estado, de los ayuntamientos, las **Comunidades o consejos indígenas y ciudadanos**, así como de todas las demás entidades públicas estatales y municipales que manejan o ejercen **fondos públicos estatales o municipales**, y de aquellos organismos que por disposición de ley se consideren autónomos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes, bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, en forma simultánea, anual, posterior, externa, independiente y autónoma, **la ley en la materia**



determinara las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las partidas presupuestales destinadas a las mismas en el presupuesto directo.

Artículo segundo. Se adicionan los artículos 3º, con un séptimo párrafo y la fracción XXII; 9º con un segundo párrafo; 60 con una fracción XXI bis, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3º.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguran la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen.

Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

I a XXI (...)

XXII. Dotárseles y ejercer con claridad el presupuesto directo como ejercicio de su autonomía reflejado en su derecho a la



autodeterminación del recurso público que le corresponde en base a su población, territorio, marginalidad entre otros.

XXIII. Las autoridades de los municipios y comunidades indígenas podrán adoptar el tequio, k'uíchinkua , o las faenas comunitarias como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígena. Los tequios o k'uíchinkuan como faenas en favor de la comunidad sin contraprestación alguna, como esencia del servicio colectiva, encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivado de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser considerados por la ley como pago de contribuciones municipales; la ley determinará las autoridades y procedimientos tendientes a resolver las controversias que se susciten con motivo de la presentación del tequio.

El estado de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

Las leyes correspondientes fijarán los medios, formas y términos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en esta Constitución.

Artículo 9º.

(...)



Tratándose de los pueblos y comunidades indígenas, cumplir con las obligaciones, contribuciones y los cargos que la comunidad les señale, conforme a los sistemas normativos indígenas.

Artículo 60.-

Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I A XXI. (...);

XXI. bis. Respetar y garantizar la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales y esta Constitución; en particular, el fortalecimiento de su libre determinación y autonomía, patrimonio cultural, desarrollo económico y social que posibiliten sus aspiraciones y formas propias de vida, así como la protección y conservación de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales; y,

XXII.(...)

Podrá realizar consultas a los pueblos y comunidades indígenas garantizando el principio de consentimiento libre, previo e informado, antes de adoptar medidas administrativas y de otra índole, que les afecten o sean susceptibles de afectarles, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Deberá prever y proveer los recursos que de manera transversal serán investidos en los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorios:

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Chéran, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo.- El poder Legislativo, de acuerdo a la Ley de mecanismos de participación ciudadana, realizara foros de consulta en los pueblos y comunidades indígenas para cumplir con lo establecido en el artículo 2º de la Constitución política de los estados unidos Mexicanos, con efectos de legislar la ley reglamentaria que establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, estableciendo las normas, medidas y procedimientos para la protección y respeto de dichos derechos sociales.

Tercero.- Los Ayuntamientos del Estado y el Concejo Mayor de Chéran, así como el ejecutivo estatal, deberán de incluir en el próximo presupuesto de egresos correspondiente al siguiente año fiscal de aprobada la presente, los recursos necesarios destinados a prever y proveer los recursos que de manera transversal serán investidos en los pueblos y comunidades indígenas en los municipios que por resolución judicial se encuentren obligados y en caso del gobierno de estado de manera general en todo el Estado de Michoacán de Ocampo.



Cuarto. - El Poder Judicial y el Congreso del Estado de conformidad con la Ley de Mecanismos de participación ciudadana, llevaran a cabo durante los siguientes 180 días hábiles a la promulgación de la presente los foros de consulta necesarios a efectos de cumplir lo estipulado en el artículo segundo constitucional de nuestra carta magna y en el artículo 3° de la Constitución Estatal, con efecto de presentar reforma legislativa en la materia de los **sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas**, así como para dotar de sustento legal a la jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

ATENTAMENTE:



DIPUTADO ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.